

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES CALDAS
RECIBIDO POR REPARTO RAD. 2023-00864**

RADICADO POR VENTANILLA VIRTUAL EL 15-11-2023

ANEXOS VIRTUALES: Los documentos enlistados en el acápite de pruebas, excepto la copia del endoso en propiedad del título valor allegado y la copia de la solicitud de crédito del ejecutado, pues estos documentos se aportaron pero respecto de otros títulos valores y otro demandado diferente al suscriptor del título valor.

Le informo que, consultada la base de datos del despacho, no se halló que, a la fecha, el demandado haya sido admitido en proceso de liquidación de persona natural no comerciante (art.531 y ss. CGP).

Así mismo que, revisados los antecedentes del apoderado, Doctora LUISA FERNANDA GUTIERREZ RINCÓN, se pudo establecer que su tarjeta profesional se encuentra vigente y no registra sanciones.

Manizales, 5 de diciembre de 2023.



VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas

Cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto: INTERLOCUTORIO No. 3046
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: Patrimonio autónomo FC ADAMANTINE NPL Nit. 830.053.994-4 cuya vocera es FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT.800.144.467-6
Demandados: LEONEL MUÑOZ HENAO CC. 10.257.495
Rad: 17001-40-03-012-2023-00864-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a este Despacho Judicial la demanda ejecutiva de la referencia y se pretende sea tenido como base de recaudo ejecutivo el Pagaré Nro. 20523739 por valor de \$14.025.000, suscrito por LEONEL MUÑOZ HENAO CC. 10.257.495, en favor de SCOTIABANK COLPATRIA SA; donde no se indica una fecha de vencimiento (la misma quedó en blanco).

Al respecto ha de tenerse en cuenta el contenido del artículo 422 del C. G. P., el cual indica:

*"Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por un juez ..." (negrilla del juzgado)*

Es importante precisar que el proceso ejecutivo parte de la certeza inicial del derecho del demandante que no necesita ser declarado, toda vez que consta en un documento al que la ley atribuye el carácter de prueba integral para librar mandamiento de pago, esto es, al tener las características del artículo 422 del CGP:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...).

La característica de claridad establecida en el artículo precitado, significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación expresa significa que esté determinada en el documento, descartándose las implícitas y las presuntas.

Se exige además que la obligación sea ejecutable o exigible; es decir, que pueda demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición.

En lo que atañe al pagaré, los artículos 619 y 709 del Código de Comercio, indican:

ARTÍCULO 619. DEFINICIÓN Y CLASIFICACIÓN DE LOS TÍTULOS VALORES. Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.

ARTÍCULO 709. REQUISITOS DEL PAGARÉ. El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma de dinero determinante o dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento.

Analizado el pagaré aportado y que se pretende sea tenido como base del recaudo ejecutivo, esta funcionaria advierte que el mismo no cumple con los requisitos propios de éste, ya que no se evidencia la exigibilidad; y, por lo tanto, no acata lo previsto en el art. 422 del C.G.P.

En tal sentido, se observa que el pagaré suscrito y que se pretende sirva de base de la presente ejecución, no contiene una fecha determinada de vencimiento de la obligación y, por ende, forma de vencimiento. El pagaré debe contener una forma de vencimiento cuya modalidad, debe quedar consignada en el cuerpo del instrumento, pues la ley no suple este requisito de conformidad con lo señalado en el artículo 709 del Código de comercio.

En este orden de ideas, la incertidumbre respecto de la fecha de vencimiento del pagaré, genera como consecuencia, negar mandamiento de pago, en tanto el título no cumple con el requisito de claridad y exigibilidad, y por lo tanto no puede predicarse que pueda adelantarse proceso ejecutivo dado que no se reúnen la totalidad de los presupuestos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, razón por la cual habrá de denegarse la orden de apremio.

Ahora, como a la luz del art. 711 del Código de Comercio, le son aplicables al pagaré en lo pertinente, las disposiciones para la letra de cambio, tenemos que, en esta última, el artículo 673 ibídem contempla:

ARTÍCULO 673. POSIBILIDADES DE VENCIMIENTOS EN LAS LETRAS DE CAMBIO. La letra de cambio puede ser girada:

- 1) A la vista;
- 2) A un día cierto, sea determinado o no;
- 3) Con vencimientos ciertos sucesivos, y
- 4) A un día cierto después de la fecha o de la vista.

En palabras del doctrinante CÉSAR VIVANTE:

"...La letra de cambio sin expresión del vencimiento no puede considerarse como si fuese a la vista, porque esta forma de vencimiento debe ser establecida, al igual que las demás, por el título (...).- El principio jurídico: quod sine die debetur statim debetur no es valedero para el Derecho cambiario" (Tratado de Derecho Mercantil.- Tomo III.- Pág. 245)".-

No obstante, debe reconocer este Despacho que hay quienes indican que debe entenderse como pagadera a la vista. Pero aun aceptando esta última tesis, tenemos que el requisito se cumple con la presentación del pagaré, supuesto que tampoco se da en el presente proceso, toda vez que no se presentó con la demanda ningún documento anexo que aporte prueba de la presentación del título al deudor, ni tampoco hay manifestaciones al respecto en el escrito de la demanda.

Y si en gracia de discusión, se quiera considerar estas disposiciones, igualmente debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 692 del Código de Comercio:

ARTÍCULO 692. PRESENTACIÓN PARA EL PAGO DE LA LETRA A LA VISTA. La presentación para el pago de la letra a la vista, deberá hacerse dentro del año que siga a la fecha del título. Cualquiera de los obligados podrá reducir ese plazo, si lo consigna así en la letra. El girador podrá, en la misma forma ampliarlo y prohibir la presentación antes de determinada época.

Considérese inclusive que el título no contiene ninguna estipulación referente a reducir o ampliar el plazo del año establecido en el artículo citado, que le permita a este Juzgado colegir cuál fue el plazo estipulado por las partes al momento de suscribir el pagaré para esa presentación al obligado, sin que se evidencie una presentación para el pago dentro del año siguiente a su suscripción (la que, además, no reposa en el título valor). Menos aún se desprende de su contenido cuál es la data en que debía realizarse el pago, ni la informada en la demanda como de vencimiento se desprende de la literalidad del pagaré; por ende, no contiene una obligación clara, expresa, ni exigible.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro de la presente demanda EJECUTIVA promovida por Patrimonio autónomo FC ADAMANTINE NPL Nit. 830.053.994-4 cuya vocera es FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT.800.144.467-6 contra LEONEL MUÑOZ HENAO CC. 10.257.495, por lo dicho en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: ABSTENERSE de ordenar la devolución de los anexos a la parte interesada por tratarse de documentación presentada de forma digital.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado una vez esta decisión se encuentre ejecutoriada.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO

LA JUEZ

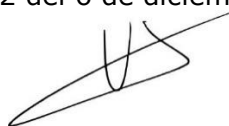
A.H.R.

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el
Estado

No. 202 del 6 de diciembre de 2023



VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

Firmado Por:
Diana Fernanda Candamil Arredondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e7f829b85e873398b2b920ff62a193542b17372a3024f875b92974f3b2a5feb**
Documento generado en 05/12/2023 02:02:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>